

YOPAL CASANARE 14 ENERO DE 2021

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO REPARTO

E. S. D

ACCION DE TUTELA

Demandante: PASTORA PINTO RODRIGUEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ALCALDIA DE YOPAL

PASTORA PINTO RODRIGUEZ identificada como aparece al final de mi firma interpongo acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Yopal por afectar el derecho fundamental a la salud pública.

HECHOS

1. Soy participante en el concurso de méritos establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 DEL 4 DE MARZO DE 2019" Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal Casanare, "proceso de selección. Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial que se adelanta para proveer la vacancia definitiva en la alcaldía de Yopal- Casanare.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil estableció como fecha de presentación del examen el 28 de febrero de 2021.
3. El día 28 de febrero están convocados solo para la convocatoria de la alcaldía 3800 personas para presentar pruebas escritas, es decir que coincide en el mes donde mayor contagio del segundo pico de contagio de la pandemia provocada por el covid 19
4. El gobierno nacional de Colombia tiene presupuestado la llegada de vacunas hasta marzo de 2021 y las dosis que llegaran son 10 millones de vacunas para 5 millones de personas.

5. La ciudad de Yopal Casanare llego el 8 de enero al 75% de ocupación de sus camas UCI.

6. El día del examen en Yopal en los establecimientos educativos donde se hagan las pruebas escritas habría aglomeraciones que generarían incrementos en los contagios de covid.

7. Vivo con mi hija DIANA CAROLINA ACERO PINTO diagnosticada con Cáncer de Tiroides.

8. El riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19 aumenta con la edad, y los adultos mayores son quienes corren mayor riesgo. Por ejemplo, las personas en sus 50 tienen mayor riesgo de enfermarse gravemente que las personas en sus 40. Del mismo modo, las personas en sus 60 o 70, en general, tienen mayor riesgo de enfermarse gravemente que las personas en sus 50. El riesgo más alto de enfermarse gravemente a causa del COVID-19 lo tienen las personas de 80 años de edad o más. La edad que tiene mi madre.

9. Según la OMS Enfermarse gravemente significa que una persona con COVID-19 podría necesitar: hospitalización, cuidados intensivos, o asistencia mecánica que las ayude a respirar, o incluso podrían morir. La edad aumenta el riesgo de hospitalización.

10. Del total de enfermos, el 48 % **tenía comorbilidades**, la más frecuente la hipertensión arterial (30%), seguido de diabetes (19 %) y enfermedad coronaria (8%). El 6 % era fumador en la actualidad. Además estudios han establecido que pacientes que sufren de cáncer o SIDA, el virus de covid ataca de peor manera sus cuerpos y sistema inmunológico.

11.- El riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19 aumenta con algunas comorbilidades.

12.- Según la OMS Enfermarse gravemente significa que una persona con COVID-19 podría necesitar: hospitalización, cuidados intensivos, o asistencia mecánica que las ayude a respirar, o incluso podrían morir. La edad aumenta el riesgo de hospitalización.

13- Los pacientes diagnosticados con cáncer tienen mayor riesgo de requerir hospitalización o morir si se les diagnostica COVID-19, según artículo de investigación médico¹, el cuál arrojó como Resultado de investigación que los Casos confirmados por covid-19: 1.069 con 132 fallecimientos (12,3%). Con cáncer

¹ <https://www.elsevier.es/es-revista-medicina-clinica-2-articulo-mortalidad-por-covid-19-pacientes-con-S0025775320302815> Miguel Ángel Lara Álvarez^{a,b}, Jacobo Rogado Revuelta^a, Berta Obispo Portero^a, Cristina Pangua Méndez^a, Gloria Serrano Montero^a, Ana López Alfonso de la Sección de Oncología Médica, Hospital Universitario Infanta Leonor, Madrid, España de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España

36 pacientes (3,4%), 15 fallecidos (41,6%). De los fallecidos solo 6 pacientes (40%) se encontraban en tratamiento activo. El tumor más frecuente asociado fue pulmón (8/15 pacientes, 53,3%), 11 con enfermedad metastásica (11/15, 73,3%). El 40% (6/15) no recibió tratamiento específico contra covid-19, el resto fue tratado con los protocolos activos.

Según el artículo de investigación sostiene que la mortalidad por covid-19 en pacientes con cáncer casi cuadruplica la de la población general. Hasta disponer de tratamientos eficaces o una vacuna efectiva la única posibilidad de proteger a nuestros pacientes es impedir el contagio con las medidas adecuadas.

14- Las personas de cualquier edad con afecciones subyacentes graves podrían tener mayor riesgo de enfermarse gravemente. Esto incluye a las personas con el sistema inmunitario debilitado. Tener cáncer aumenta el riesgo de COVID-19 grave. Otros factores también aumentan el riesgo de COVID-19 grave, como la edad avanzada y otros problemas de salud que incluyen los siguientes:

- Enfermedad del riñón (renal)
- Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (epoc)
- Enfermedades del corazón, como insuficiencia cardíaca
- Enfermedad de las arterias coronarias o miocardiopatías
- Sistema inmunitario debilitado por un trasplante de órgano
- Obesidad
- Embarazo
- Anemia de células falciformes
- Tabaquismo
- Diabetes de tipo 2

15.- Tanto la Alcaldía de Yopal como la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene las condiciones para garantizar la presentación del examen en condiciones de bioseguridad, que eviten contagios que generen en una afectación grave a la salud e incluso la vida.

16.- Programar examen presencial donde concurrirán 3.800 personas en salones de 20 a 25 personas, con un distanciamiento inferior al metro, es ponerme en riesgo de contagio, colocando en riesgo mi salud y especialmente la salud y la vida de mi hija ya que **es paciente de cáncer.**

17- La fijación del examen presencial pone en peligro mis derechos fundamentales, a la salud y el derecho a la vida, y de mi hija, ahora si escojo no ir, pierdo mi oportunidad de concursar a un cargo de mérito.

RAZONES DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares en los casos previstos en la ley, y procede sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, ***salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

El perjuicio irremediable sería que por presentar el examen de manera presencial me contagiara de covid 19 por falta de planeación de las autoridades públicas que tienen el deber de velar por la salud pública

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA Y A LA SALUD

El derecho a la salud en Colombia se ha posicionado como fundamental, Es importante aclarar que históricamente la seguridad social ha sido establecida como un derecho humano bajo la denominación de derechos de contenido prestacional^[1].

la dinamización de la jurisprudencia constitucional se ha inclinado de manera recurrente a la protección total del catálogo de derechos fundamentales, el ordenamiento Constitucional Colombiano, han reconocido que los derechos sociales como la seguridad social, el derecho pensional y la salud entre otros tienen una vocación fundamental^[2].

En el presente caso la exposición a aglomeraciones es poner en riesgo estos dos derechos, no es justo que se desconozca la realidad que atraviesa el país y

[1] JORGE H VALERO **SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. RAZONES DE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

[2] Entre los principales instrumentos internacionales que reconocen la importancia de la seguridad social se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", de 1998, acogidos en la legislación colombiana y que hacen parte del bloque de constitucionalidad tal como lo dispone el artículo 93 de la Constitución véase el ensayo de JORGE H. VALERO **SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. RAZONES DE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

pretendan una normalidad donde expongan a las personas a enfermarlos, no solo a mi sino a mi hija quien padece de Cáncer de Tiroides.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL A PACIENTES CON CÁNCER

La Corte Constitucional en Sentencia T-066/12 se ha pronunciado en el sentido de reconocer que los pacientes con cáncer merecen una especial protección.

*La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbra la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, **debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.** Se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinoso, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.*

La jurisprudencia constitucional ha establecido el deber de las autoridades públicas de proteger con sus acciones a los pacientes con cáncer, en mi caso exponerme a contagiarme en un examen presencial desconoce la obligación de protección, por lo que suplico a su señoría la posibilidad de presentación del examen de manera virtual.

CONFIGURACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

El Juez de tutela puede ordenar el cambio de fecha de presentación del examen de la convocatoria hasta que haya bajado la tasa de contagio para prevenir la configuración de un perjuicio irremediable, probando la existencia de dicho perjuicio, situación que debe reunir ciertas características las cuales son: que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina

que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza. En el caso en concreto la evidencia fáctica de la amenaza es la pandemia mundial de coronavirus y que las aglomeraciones aumentan el contagio persona a persona.

PETICION

Solicito señor juez proteger los derechos a la salud y a la vida y en consecuencia ordenar a la alcaldía de Yopal y a la comisión nacional de servicio civil suspender la toma del examen presencial en la fecha del 28 de febrero por afectar mis derechos fundamentales y de mi familia, especialmente mi hija.

Reprogramar en varias fechas la presentación del examen del concurso de méritos para evitar aglomeraciones

JURAMENTO

De conformidad con el decreto 2591 juro que no he presentado tutela similar con los mismos hechos o pretensiones

COMPETENCIA

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política y su artículo 40, es esta Honorable Corporación competente para conocer de la acción de amparo que se interpone.

PRUEBAS

Documentales

Solicito se tengan como tales:

1. Pantallazo de SIMO donde muestra que estoy inscrita en el concurso de méritos
2. Copia de cédula de ciudadanía de mi hija DIANA CAROLINA ACERO PINTO.
3. Historial Clínico de mi hija donde indica que padece Cáncer de Tiroides.

de oficio

1. Solicito se sirva mediante su despacho oficiar a la comisión nacional para que indique si está en condiciones de adelantar las pruebas de manera presencial sin que genere aumento de contagio o riesgo
2. Solicito a su despacho se sirva oficiar a la comisión nacional del servicio civil para que acredite si la universidad que adelantara el examen cuenta con todos los protocolos de bio seguridad

ANEXOS

Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte accionante, en la dirección Calle 23 # 8 - 28 o en el correo electrónico papiro7104@gmail.com, Teléfono 3207824443

Las partes accionadas en: el Palacio Municipal de Yopal: diagonal 15 15 21, correo electrónico: alcaldia@yopal-casanare.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil al correo notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,



PASTORA PINTO RODRIGUEZ

C.C No. 40397320